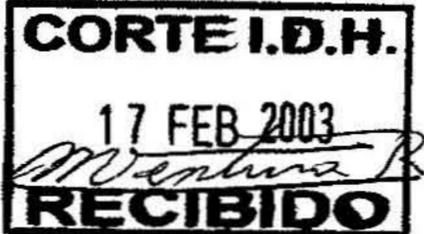


# CEJIL



CENTER FOR JUSTICE AND INTERNATIONAL LAW · CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL  
CENTRO PELA JUSTIÇA E O DIREITO INTERNACIONAL · CENTRE POUR LA JUSTICE ET LE DROIT INTERNACIONAL

**Viviana Krsticevic**  
Directora Ejecutiva

**Juan Carlos Gutiérrez**  
Director del Programa  
para Centroamérica y  
México

**Liliana Tojo**  
Directora del  
Programa para Brasil

**Tamaryn Nelson**  
Directora de  
Desarrollo Institucional

**Susana García**  
Desarrollo  
Institucional/Meso

**Roxanna Altholz**  
**Marisol Blanchard**  
**Francisco Cox**  
**Luguely Cunillera**  
**Patricia Ferreira**  
**Maria Clara Galvis**  
**Soraya Long**  
**Andrea Pochak**  
**Raquel Talavera**  
**Sean Obrien**  
**Alejandra Nuño**  
**Francisco Quintana**  
Abogados (as)

**Lena Chávez**  
**Molly Whitehead**  
Asociadas

**Raquel Aldana-Pindell**  
Asesora Legal

**Victor Abramovich**  
**Benjamín Cuellar**  
**Gustavo Gallon**  
**Alejandro Garro**  
**Sofía Macher**  
**Helen Mack**  
**Julieta Montañó**  
**José Miguel Vivanco**  
Consejo Directivo

Washington, 15 de febrero de 2002

Señor Doctor  
Antonio A. Cançado Trindade  
Presidente  
Corte Interamericana de Derechos Humanos  
San José, Costa Rica

Ref. : Caso "Centro de Detención de Menores  
Panchito López"  
Alegatos sobre excepciones preliminares

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, dentro del plazo legal que nos fuera notificado en su nota datada en 10 de enero de 2003, a efectos de poner en su conocimiento los alegatos escritos de las representantes de las víctimas y sus familiares sobre las excepciones preliminares interpuestas por el Ilustre Estado de Paraguay en el caso de referencia.

En escrito de fecha 13 de diciembre de 2002, notificado a las representantes de las víctimas y sus familiares el 16 de diciembre de 2002, el Ilustre Estado de Paraguay (en adelante "Estado" o "Ilustre Estado"), interpuso ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Honorable Corte" o "Corte") sus escritos sobre excepciones preliminares y contestación de la demanda así como sobre reparaciones. En relación con su primer escrito, interpuso tres excepciones preliminares : dos con relación a la demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Comisión" o "CIDH") y una con relación a la demanda de los representantes de las víctimas y sus familiares.

En el presente escrito, las representantes de las víctimas y sus familiares presentamos en tiempo y forma nuestras observaciones y argumentos a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado, en virtud de la facultad que nos otorga el artículo 36.4 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Reglamento de la Corte").

[REDACTED]

- **Primera excepción preliminar interpuesta por el Estado: defecto legal en la presentación de la demanda:**

El Estado de Paraguay alegó que la demanda de la Comisión adolecía de un defecto legal puesto que se omitió la individualización de las víctimas. El Estado cita en apoyo a su alegato los artículos 2 inciso 23 y 33 del Reglamento de la Corte.

Los representantes de las víctimas sostenemos que esta excepción es improcedente por dos razones: primero, no existe ningún defecto legal en el modo de proponer la demanda; la Comisión proporcionó los nombres de algunas víctimas en su demanda, proporcionó además los nombres de los internos trasladados a cárceles para adultos, más los datos necesarios para poder identificar a los demás, satisfaciendo así con el requisito establecido en el artículo 33.1.

El 21 de junio de 2002 la Honorable Corte resolvió requerir a la Comisión Interamericana que identifique por su nombre a los niños y adolescentes internos en el Panchito López entre agosto de 1996 y julio de 2001, y posteriormente remitidos a penitenciarías de adultos, y solicitó al Estado de Paraguay que brindara su colaboración a la Comisión para dar cumplimiento a su requisitoria.

En julio de 2002, la Comisión –sin perjuicio del oportuno cumplimiento de lo ordenado por la Corte en su Resolución de junio- remitió un listado de los niños y adolescentes internos en el Panchito López .

Conforme surge de la documentación anexada por el Estado a su presentación del 13 de setiembre del 2002, éste remitió a la Comisión -por la vía diplomática correspondiente- en cumplimiento de la solicitud que la Corte le hiciera en su Resolución de junio, del listado de los niños y adolescentes privados de libertad en el Panchito Lopez entre agosto y julio de 1996

Adicionalmente, y con posterioridad a la oportuna colaboración del Estado, la Comisión entregó en noviembre del 2002 una nueva lista ordenada alfabéticamente, permitiendo no sólo la determinación sino la individualización de las víctimas, de internos en Panchito López .

En segundo lugar, una interpretación conforme a las reglas convencionales de los artículos 33.1 y 2 inciso 23 del Reglamento de la Corte, así como del artículo 44 de la Convención Americana necesariamente implica a lo menos reflexionar acerca de la individualización de las víctimas en el proceso ante la Corte y de los alcances de esta "individualización".

a. De la inexistencia de un defecto legal en el modo de proponer la demanda.

Siguiendo el tenor del artículo 33.1 del Reglamento de la Corte, el cual señala que la Comisión Interamericana en el escrito de la demanda deberá consignar el nombre y la dirección de las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados en caso de ser posible, es claro que este artículo está en parte flexibilizando los formalismos en la presentación de la demanda ante el litigio Interamericano, admitiendo la posibilidad de que en algunos casos, dadas las condiciones y dificultades para la individualización, éstas justifiquen la falta de nominación de las víctimas pertenecientes a un grupo ya determinado.

Las dificultades que se presentaron al intentar identificar y localizar a la totalidad de las víctimas del presente caso han sido las siguientes:

En primer lugar, la información acerca de cuantas víctimas estuvieron detenidas en el Panchito López en este período de tiempo, así como sus nombres y datos personales, es información que no fue necesario aportar en el curso del litigio a favor de las víctimas en el ámbito local. En efecto, el recurso de habeas corpus genérico, recurso que fue interpuesto por las víctimas puede iniciarse por el propio afectado, de oficio o por cualquier persona que, sin necesidad de poder, invoque tener conocimiento del acto supuestamente ilegítimo.<sup>1</sup> En este sentido, el artículo 133 de la Constitución Política de Paraguay establece: "Esta garantía podrá ser interpuesta por el afectado, por sí o por interpósita persona, sin necesidad de poder, por cualquier medio fehaciente, y ante cualquier Juez de Primera Instancia de la circunscripción judicial respectiva."

En segundo lugar, dadas las características del litigio a nivel local, esa información sólo fue recientemente aportada por el Estado. Cabe señalar que se trata de información que estaba exclusivamente bajo control del Estado.

En tercer lugar, el hecho de que los jóvenes hayan sido detenidos en prisión preventiva por largos períodos de tiempo, en condiciones inhumanas de detención y sin contar con las mínimas garantías judiciales, sumada a la estigmatización que sufren los menores que ingresan al sistema penitenciario y sus familias en Paraguay, ha generado en la

---

<sup>1</sup> Vease, Evelio Fernández Arévalos, Habeas Corpus, Régimen Constitucional y Legal en el Paraguay, Intercontinental Editora, Asunción Paraguay, 2000.

mayoría de ellos, una sensación de temor y desconfianza hacia las personas que intentan localizarlos. Esto los ha llevado a evitar la autoridad y esconderse a su salida del Panchito López. Esta situación también dificulta el acercamiento a los afectados y sus familiares.

Pese a estas dificultades, tanto la Comisión como las representantes- de las víctimas presentamos todos los datos posibles: nombres de aquellas víctimas que conocíamos, poderes de aquellos que pudimos contactar, así como el lugar exacto donde las víctimas se encontraban y el período de tiempo exacto durante el cual se produjeron las violaciones a los derechos humanos de las víctimas. Al respecto es importante destacar que en un caso similar la Corte señaló que en aquellos casos en que el Estado tiene el control de los medios probatorios (como en el caso de privados de libertad)<sup>2</sup> él es el responsable de proporcionarla.

Siguiendo el razonamiento del artículo 33.1. del Reglamento de la Corte y el artículo 44 de la Convención Americana, la "posibilidad" o "imposibilidad" de individualizar a las víctimas es un criterio a considerar al analizar la obligación de individualización rigurosa de las víctimas.

En este caso en particular, pese a las dificultades objetivas de individualización, la Comisión entregó en su demanda algunos nombres de las víctimas y los datos necesarios para individualizar al resto de los integrantes del grupo<sup>3</sup>. A su vez, las representantes de las víctimas, siguiendo los criterios adelantados por la Comisión, completamos parcialmente la información disponible s- la identidad de las víctimas. Incluir footnote s- demanda de las representantes de las víctimas.

Esta Honorable Corte en resolución de 21 de Junio de 2002, ordenó a la Comisión completar los datos para la identificación del total de las víctimas. En dicha resolución ordenó además al Estado cooperar con la Comisión para estos efectos. La individualización de las víctimas se realizó dentro del plazo de tres meses otorgado por la Honorable Corte, basada en la lista de internos por año que proporcionó el Estado.<sup>4</sup> La Comisión cumplió este mandato al presentar un cuadro unificado de a las víctimas del presente caso ordenadas alfabéticamente.<sup>5</sup>

---

<sup>2</sup> Corte IDH. Caso "La Cárcel de Urso Branco". Medidas Provisionales de 18 de junio de 2002. Párr. 7

<sup>3</sup> Demanda de la CIDH, de 20 de mayo de 2002, párrafo 10.

<sup>4</sup> El listado completo de víctimas fue presentado por la Comisión a esta Honorable Corte el 8 de julio de 2002.

<sup>5</sup> Documento recibido en la Secretaría de la Corte IDH, el 19 de noviembre de 2002.

Con respecto a los internos que fueron posteriormente derivados a penitenciarías para adultos, esa información también fue presentada a esta Honorable Corte por la Comisión en su escrito de demanda.<sup>6</sup>

Por lo tanto la Comisión Interamericana cumplió plenamente, en tiempo y forma con los requerimientos de la Convención Americana, el Reglamento de la Honorable Corte y con la resolución de fecha 21 de junio de 2002 de esta Honorable Corte, individualizando a todas y cada una de las víctimas. De esta manera, no existe ningún defecto legal en la demanda de la Comisión Interamericana y por lo tanto solicitamos que la excepción preliminar interpuesta por el Estado se desestime.

- **Segunda excepción preliminar interpuesta por el Estado: Falta de reclamación previa con relación al artículo 26 de la Convención.**

El Ilustre Estado sostiene esta excepción preliminar a la admisibilidad de la demanda alegando que *" la acusación de las representantes de las supuestas víctimas sobre la supuesta violación al artículo 26 de la Convención en relación con los artículos XI, XII y XV de la Declaración Americana nunca fueron materia de debate o discusión en el trámite ante la Comisión y prueba de ellos es que no existe ninguna referencia sobre el tema en el Informe de Admisibilidad y Fondo N° 126/01"*<sup>2</sup>. Asimismo, solicita a la Honorable Corte que admita esta excepción basándose en *"el principio de igualdad de las partes en el proceso y la defensa en juicio y de conformidad con su jurisprudencia."*<sup>3</sup>

Dos son los argumentos del Estado para sustentar la presente excepción preliminar:

- 1- la falta de debate de las violaciones a los derechos económicos, sociales y culturales (DESC) durante el trámite ante la CIDH y
- 2- la afectación consecuente de la igualdad de partes y del derecho de defensa del Estado.

Las representantes de las víctimas y sus familiares entendemos que la presente excepción preliminar debe ser desestimada. En primer lugar, porque los hechos que sustentan la violación del artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante

---

<sup>6</sup> Ver Anexo 41, a la Demanda de la CIDH.

<sup>2</sup> Ver Escrito de Excepciones Preliminares del Estado, Pág. 4, pp 3.

<sup>3</sup> *Ibidem*

"Convención" o "Convención Americana") si fueron materia de debate en el trámite ante la CIDH, como lo dejaremos probado. De hecho, la CIDH incluyó estas violaciones en el Informe de Admisibilidad y Fondo N° 126/01 (en adelante "informe 126/01") y en su demanda ante esta Honorable Corte, pero bajo una calificación jurídica distinta. En este sentido, las representantes de las víctimas fundamentaremos nuestra posición sobre nuestra facultad, como *parte* en el proceso a partir de la entrada en vigor del nuevo Reglamento de la Corte<sup>4</sup>, para interpretar los hechos del caso y los derechos violados en el mismo, de manera autónoma. Finalmente, probaremos que esta calificación jurídica distinta de las violaciones que fueron ampliamente discutidas y probadas durante el trámite ante la CIDH, no afecta en absoluto el principio de igualdad de partes ni el derecho de defensa del Estado.

### **1. La discusión de los hechos que sustentan la violación del artículo 26 durante el trámite ante la CIDH.**

El Ilustre Estado sostiene que la "acusación de las representantes de las víctimas sobre la violación al artículo 26 de la Convención nunca fueron materia de debate o discusión en el trámite ante la Comisión y prueba de ello es que no existe ninguna referencia sobre el tema en el informe de Admisibilidad y Fondo N° 126/01"<sup>5</sup>. Las representantes de las víctimas y sus familiares vamos a probar ante esta Honorable Corte que las *situaciones fácticas* que sustentan la violación del artículo 26 en nuestro escrito de demanda, fueron ampliamente discutidas durante el trámite ante la CIDH y que por lo tanto el Estado tuvo la oportunidad de desvirtuarlas en ese momento procesal. Mas aún, la propia CIDH ha incluido las violaciones al derecho a la salud, la educación, el esparcimiento y recreación en el informe N° 126/01 y en su demanda ante la Corte, sin haberlas calificado jurídicamente como violaciones al artículo 26 de la Convención.

En el punto IV. C de nuestra demanda sostenemos que el Estado de Paraguay incumplió su obligación de respetar y garantizar los derechos económicos, sociales y culturales que integran el contenido del artículo 26 en conexión con el artículo 19 de la Convención Americana y los artículos

---

<sup>4</sup> Aprobado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su XLIX período ordinario de sesiones celebrado del 16 al 25 de Noviembre de 2000, en vigencia desde el 1° de Junio de 2001.

<sup>5</sup> Ver Escrito de Excepciones Preliminares del Estado, Pág. 4, pp 3.

XI, XII, XIII y XV de la Declaración Americana. En particular, el derecho a la salud, a la educación y al esparcimiento y recreación.<sup>6</sup>

En el caso de la violación al derecho a la salud, sustentamos nuestra afirmación en las condiciones de extremo e inaceptable hacinamiento en las que vivían los internos del Panchito López; en la falta de adopción de medidas adecuadas de higiene, alimentación y atención primaria de la salud; en la existencia de internos con enfermedades a la piel, afecciones respiratorias, enfermedades venéreas y dentaduras totalmente descompuestas que no recibieron tratamiento alguno y en la permanencia de adolescentes con enfermedades mentales o adicciones dentro del Instituto sin atención especializada alguna.<sup>7</sup>

Por su parte, sustentamos la violación del derecho a la educación en la circunstancia de que no se brindaba educación formal a los internos, que no había profesionales capacitados contratados al efecto, que no existía partida presupuestaria para este rubro y que no se contaba con una estructura edilicia que permitiera dicha educación.<sup>8</sup> Finalmente, la violación al derecho al descanso, esparcimiento y recreación están sustentadas en el encierro de las víctimas durante la mayor parte del día, en la falta de un campo de recreación adecuado, en la falta de programas de reeducación y esparcimiento y en el encierro en celdas pequeñas con grave hacinamiento por 22 horas diarias.<sup>9</sup>

---

<sup>6</sup> Ver Demanda de los representantes de las víctimas y sus familiares ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Centro de Reeducción de Menores "Cnel. Panchito López" contra la República de Paraguay (en adelante "demanda de los representantes de las víctimas y sus familiares"), Pág. 31

<sup>7</sup> *Ibidem* Págs. 35 a 37. Ver también **anexo 24 de la demanda de la CIDH**: tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Paraguay. PEA/Ser.L/V/II.110, Doc.52, 9 de marzo 2001, Pág. 100; **Anexo 1.A. de la demanda de la CIDH**: Informe sobre los establecimientos penales del país, parte diario de los establecimientos penales, Comisión de Derechos Humanos, Dirección General de Institutos Penales, Paraguay, 21 de julio de 1999; **anexo 21 de la demanda de la CIDH**: Amnistía Internacional, *El Centro de Menores "Panchito López": Una Oportunidad para que el gobierno de Paraguay cumpla sus Promesas*, Índice AI: AMR 45/004/2001/s, Abril del 2001, p.1; **anexo 45 de la demanda de la CIDH**: Informe de Visitas a Cárceles de Villarica y Coronel Oviedo de 15 de agosto del 2001; **anexo 20 de la demanda de la CIDH**: Informe del Perito Médico Joel Holden Filártiga, citado en la sentencia de 31 de julio de 1998; **anexo 23 de la demanda de la CIDH**: Nota de fecha 18 de junio de 2001 del Padre Miguel O'loingsigh (Vice-Director del Instituto "Panchito López") a Eustacio Rodríguez Benítez (Director del Instituto "Panchito López"); **anexo 42 de la demanda de la CIDH**: recortes de prensa.

<sup>8</sup> *Ibidem* Pág. 40. Ver también **anexo 1 de la demanda de las representantes de las víctimas**: Extractos del Expediente de Hábeas Corpus Genérico en favor de los menores del Instituto de Reeducción "Cnel. Panchito López" ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y lo Comercial de Noveno Turno: Informe Perito Asistente Social, Fojas 181-186.

<sup>9</sup> *Ibidem* Pág. 42. Ver también anexo 1 de la demanda de los representantes de las víctimas: Extractos del Expediente de Hábeas Corpus Genérico en favor de los menores

Todas estas circunstancias violatorias de los derechos humanos de las víctimas del presente caso, fueron denunciadas por los peticionarios repetidas veces en sede interna y durante el largo trámite ante la CIDH. Una pieza importante de la prueba documental que los representantes de las víctimas y sus familiares ofrecimos a esta Corte, son los peritajes rendidos en el Expediente de Habeas Corpus Genérico a favor de los Menores del Instituto Cnel. Panchito López ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Noveno Turno,<sup>10</sup> esto prueba que estas violaciones fueron discutidas y probadas desde el inicio del trámite en sede interna y desde ese momento el Estado tuvo oportunidad de desvirtuarlas .

El Estado nunca desvirtuó estos hechos y, por el contrario, los reconoció tácita, y en ocasiones, expresamente. Así, como lo señala la CIDH en su demanda ante esta Honorable Corte,<sup>11</sup> el entonces Vice-Ministro de Justicia, Abog. Fernando Canillas, indicó en fecha 15 de noviembre del 2000, que existía una insuficiencia en la infraestructura de la institución y la sobrepoblación del Instituto, como hechos de público conocimiento<sup>12</sup>. En otra ocasión, el Ministro de Justicia y Trabajo expresó: "Somos conscientes y aceptamos que el sistema penitenciario se encuentra en muy mala situación desde un punto de vista general y en especial ... se ha podido constatar el lamentable y pésimo estado del Panchito López con todas las falencias y deficiencias..."<sup>13</sup>. De manera concordante, en julio de 1999, tras algunas remodelaciones, el Estado informó que el Instituto tendría capacidad para 200 internos, y que en ese momento se encontraban detenidos 292 adolescentes, reconociendo que la sobrepoblación era

---

del Instituto de Reeducción "Cnel. Panchito López" ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y lo Comercial de Noveno Turno: Informe de los Peritos Psiquiátricos, fojas 163-171, punto 1.

<sup>9</sup> Ver anexo 1 de la presente demanda: Extractos del Expediente de Hábeas Corpus Genérico en favor de los menores del Instituto de Reeducción "Cnel. Panchito López" ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y lo Comercial de Noveno Turno: Informe de los Peritos Psiquiátricos, fojas 163-171, punto 10.

<sup>10</sup> Ver Anexo 1 de la Demanda de los representantes de las víctimas y sus familiares *supr.* Nota 6, *Extractos del Expediente de Hábeas Corpus Genérico en favor de los menores del Instituto de Reeducción "Cnel. Panchito López" ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y lo Comercial de Noveno Turno.*

<sup>11</sup> Ver demanda de la CIDH, pp. 35

<sup>12</sup> Véase anexo 19 de la demanda de la CIDH: Acta de reunión del 15 de noviembre del 2000, remitida a la Comisión por la Misión Permanente del Paraguay ante la OEA mediante comunicación del 16 de enero del 2001.

<sup>13</sup> Véase anexo 20 de la demanda de la CIDH: Sentencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y lo Comercial de Noveno Turno, en la sentencia de fecha 31 de julio de 1998 que dio lugar al recurso de *hábeas corpus* interpuesto por la Fundación Tekojoja.

patente<sup>14</sup>. También las autoridades administrativas competentes reconocieron y admitieron que la población reclusa excedía de sobremanera las posibilidades físicas del Instituto. Debido a la situación de sobrepoblación que tenía como consecuencia graves problemas de hacinamiento, insalubridad, inseguridad, incapacidad de clasificar entre procesados, condenados, de desarrollar programas educativos, la Fundación Tekojoja interpuso un recurso de hábeas corpus el día 12 de noviembre de 1993 para cuestionar esta situación. El Juez de Primera Instancia en lo Civil y lo Comercial de Noveno Turno, en la sentencia de fecha 31 de julio de 1998 que dio lugar al recurso de *hábeas corpus* interpuesto por la Fundación Tekojoja, expresó que "el local es ampliamente rebasado en su capacidad de albergue"<sup>15</sup>. Por estas razones el Juzgado de Primera Instancia dispuso que el Estado debería tomar las medidas necesarias para que los niños y adolescentes fueran internados en locales adecuados, bajo apercibimiento de responsabilidad<sup>16</sup> por parte de las autoridades. El Estado paraguayo no dio cumplimiento a esta orden judicial, y el hacinamiento continuó siendo manifiesto después de dicha sentencia, e incluso empeoró en los años 1999 y 2000 debido al aumento de la cantidad de reclusos.

Posteriormente al trámite en sede interna, y ante la indiferencia del Estado, las representantes de las víctimas y sus familiares planteamos estas violaciones ante la CIDH. El Informe N° 126/01 de la CIDH es una prueba de ello, pues al describir la posición de los peticionarios de manera resumida, da cuenta de estas denuncias en los párrafos 21, 22 y 33.<sup>17</sup> Asimismo, dicho informe asegura, en el párrafo 34 que "El Estado, en ningún momento a lo largo de la tramitación del presente caso negó o contradujo las condiciones de detención de los niños denunciadas por los peticionarios." Adicionalmente, cuando la CIDH analiza los hechos que considera probados retoma estas violaciones mencionadas en los párrafos 55, 56, 57, 58, 61 y 64; citando incluso como prueba la propia visita *in loco* de la CIDH a Paraguay en 1999, donde se pudo constatar las pésimas e inhumanas condiciones de detención de los niños y adolescentes internos en el Panchito López y cada una de las violaciones del derecho a la salud, educación y esparcimiento, entre otros, que los peticionarios denunciarnos y que fueron resumidas párrafos arriba.

---

<sup>14</sup> Véase anexo 1 de la demanda de la CIDH: Informes sobre los Establecimientos Penales del País, Parte diario de los establecimientos penales, Comisión de Derechos Humanos, Dirección General de Institutos Penales, Paraguay, 21 de julio de 1999.

<sup>15</sup> Véase anexo 20 de la demanda de la CIDH: Sentencia del 31 de julio de 1998.

<sup>16</sup> *Idem*.

<sup>17</sup> Ver CIDH, Informe N° 126/01 Caso 11.666, Instituto de Reeducción del menor "Panchito López", Paraguay, 3 de diciembre de 2001.

Es decir, Honorable Corte, que las circunstancias fácticas que sustentan las violaciones a los derechos económicos, sociales y culturales en nuestra demanda fueron discutidas y probadas ampliamente durante el litigio en sede interna y durante el trámite ante la CIDH. Tanto es así que en su demanda ante este Honorable Tribunal, la CIDH resaltó una vez mas cada una de estas situaciones violatorias de los DESC en los párrafos 39, 40, 41, 42, 45, 47, 84, 86, 87, 88, 94, 109, 110, 111, 112 y 113 y presentó toda la prueba documental que lo sustenta.

Sin embargo, en dicha demanda la CIDH no calificó las violaciones al derecho a la educación, salud y esparcimiento como violaciones al artículo 26 de la Convención en conexión con el artículo 19 de la Convención Americana y los artículos XI, XII, XIII y XV de la Declaración Americana, como lo hicimos las representantes de las víctimas y sus familiares; sino como violaciones a la integridad personal<sup>18</sup> y a los derechos del niño<sup>19</sup>. Cabe ahora preguntarse si las representantes de las víctimas y

---

<sup>18</sup> "(...) En efecto, el hacinamiento, la insalubridad, la falta de higiene adecuada y el mal estado de los alimentos son condiciones incompatibles con la dignidad con que debe ser tratada toda persona privada de libertad. (...) La Comisión considera que el Estado no creó las condiciones de vida acordes con esta dignidad a los menores del Instituto "Panchito López". El hacinamiento, la insalubridad, falta de atención médica, falta de educación, junto con "el aislamiento en celda reducida, sin ventilación ni luz natural, (...) las restricciones al régimen de visitas (...), constituyen formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes en el sentido del artículo 5(2) de la Convención Americana" (Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Elvio Epifanio Acosta Ocampos y Otros contra la República de Paraguay, pp 84)

<sup>19</sup> "La protección especial exigida por el artículo 19 incluye, entre otros, el **derecho a la salud**. Así, se desprende del artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece el derecho a la salud de los niños y adolescentes. Dicho derecho tampoco fue garantizado por el Estado, ya que no proveyó asistencia médica regular a los internos, contando con insuficiente personal médico para atenderles, como constató la Comisión, en su visita *in loco* de 1999, ni proveyó atención médica adecuada a aquellas víctimas aquejadas de enfermedades psiquiátricas y adicciones, los cuales deberían haber sido remitidos a los centros de salud correspondientes."

(...)

"Las víctimas del "Panchito López" estaban siendo privadas de **su derecho al esparcimiento**, estipulado por la Convención sobre los Derechos el Niño en su artículo 31, párrafo 1, manteniéndoseles encerrados la mayor parte del día, permitiéndoseles salidas de alrededor de dos horas diarias. (...) La Comisión, como ya se señaló considera que el encierro en celdas pequeñas con grave hacinamiento, por 22 horas diarias, constituye una violación a los incisos 1, 2 y 6 del artículo 5 y del artículo 19 de la Convención Americana."

(...)

"Para comprender la dimensión de los derechos de la niñez, la Comisión considera importante referirse a las disposiciones del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, denominado también "Protocolo de San Salvador", el cual establece los

sus familiares tenemos la facultad de diferir o complementar en la calificación jurídica de violaciones debidamente alegadas y probadas durante el trámite ante la CIDH.

## **2. La posición de las representantes de las víctimas como parte en el proceso y su autonomía.**

Ha quedado ya establecido, que los peticionarios y sus representantes al alegar la violación del art. 26 de la Convención en su demanda en el presente caso, calificamos jurídicamente hechos que fueron ampliamente discutidos y probados durante el trámite seguido ante la Comisión. Es momento ahora de demostrar que tal conducta se realizó dentro de las propias facultades que gozamos como representantes de las víctimas y sus familiares en el proceso ante esta Honorable Corte. Si bien el Estado al alegar la presente excepción preliminar no cuestionó dichas facultades, creemos oportuno referirnos a este punto para aclarar nuestra posición y desestimar tal excepción.

El Nuevo Reglamento de esta Ilustre Corte<sup>20</sup> incorporó, *Inter alia*, dos disposiciones que marcaron un salto cualitativo en el proceso de perfeccionamiento del Sistema Interamericano en lo que hace a la búsqueda de una mayor eficacia del mismo y que significan el reconocimiento del individuo como sujeto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos con plena capacidad jurídico-procesal internacional.<sup>21</sup>

Por un lado, en su art. 23 el citado Reglamento establece que "*Después de admitida la demanda, las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados podrán presentar sus solicitudes, argumentos y pruebas en forma autónoma durante todo el proceso*". Por

---

derechos de la niñez en su artículo 16 (...). Dicho **derecho a la educación** tampoco fue garantizado por el Estado, pues, a pesar de que el Estado dio algunos cursos de capacitación técnica y talleres de alfabetización, las víctimas no tuvieron un programa de educación formal continuo. Las condiciones físicas del local tampoco coadyuvaban a que se impartieran clases, pues el Instituto contaba únicamente con un aula de reducido tamaño, que no podía albergar a la población de internos diariamente, por lo que se programaron turnos para recibir las capacitaciones ofrecidas y no fue posible impartir un programa de educación eficaz, como proyecta el Protocolo de San Salvador y lo requieren los artículos 19 y 5" (Demanda de la CIDH, Supra nota 3, pp. 110, 111, 112)

<sup>20</sup> Aprobado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su XLIX período ordinario de sesiones celebrado del 16 al 25 de Noviembre de 2000, en vigencia desde el 1º de Junio de 2001.

<sup>21</sup> Cançado Trindade Antonio Augusto, "El Nuevo Reglamento de la Corte Interamericana de derechos Humanos (2000): La Emancipación del ser Humano Como Sujeto el Derecho Internacional de los Derechos Humanos", en Revista IIDH, Fortalecimiento del Sistema Interamericano de Protección de los derechos Humanos, Edic. Especial 30-31, pág. 62.

otro lado, en su art. 2.23 aclara que "la expresión **partes en el caso** significa la víctima o la presunta víctima, el Estado y, sólo procesalmente, la Comisión".

De esta manera, el Nuevo Reglamento no deja dudas sobre cual es la posición de las víctimas en el proceso ante la Corte, otorgando a las mismas, sus familiares, o sus representantes la participación directa (*locus standi in iudicio*) en todas las etapas del mismo. Por lo tanto, éstas podrán presentar solicitudes, argumentos, y pruebas en forma *autónoma* a lo largo de todo el proceso ante la Corte, disfrutando de todas las facultades y obligaciones en materia procesal, otrora privativos de la Comisión y del Estado demandado<sup>22</sup> (a excepción del período de reparaciones<sup>23</sup>).

A partir de la entrada en vigencia de este nuevo reglamento podemos encontrar que en un proceso ante la Corte podrán coexistir tres posturas distintas; la de la presunta víctima (o sus familiares o representantes) como sujeto de derecho internacional; la de la misma Comisión, como órgano de supervisión de la Convención; y la del Estado demandado.<sup>24</sup>

Con estas reformas a su Reglamento, la Corte ha adoptado una posición de vanguardia en la protección internacional de los derechos humanos al erigir al ser humano como verdadera parte demandante en todas las etapas de los procedimientos contenciosos seguidos bajo el ámbito de la Convención<sup>25</sup>.

En ese sentido, considerando que no se puede tomar en cuenta el sentido literal de las normas reglamentarias haciendo abstracción del contexto de aplicación de la Convención Americana y del objeto y fin de la misma<sup>26</sup>,

---

<sup>22</sup> En este sentido, Nikken nos dice que las víctimas, sus familiares, y sus representantes adquieren a partir del art. 23 del Nuevo Reglamento "plena autonomía procesal" frente a la Corte. Cfr. NIKKEN, PEDRO, "Observaciones sobre el Fortalecimiento del Sistema interamericano en vísperas de la Asamblea General de la OEA (San José, Junio de 2001)", en *Revista IIDH, Fortalecimiento del Sistema Interamericano de Protección de los derechos Humanos*, Edic. Especial 30-31, pág.27.

<sup>23</sup> Recordemos que de acuerdo al art. 23 del reglamento anterior, las víctimas, sus familiares, o sus representante gozaban de plena participación autónoma en la etapa de reparaciones.

<sup>24</sup> Cançado Trindade Antonio Augusto, "El Nuevo Reglamento de la Corte Interamericana de derechos Humanos (2000): La Emancipación del ser Humano Como Sujeto el Derecho Internacional de los Derechos Humanos", Op. Cit. Supra nota 21, pág. 58.

<sup>25</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, "El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI – Informe: Bases para un Proyecto de Protocolo a la Convención Americana de Derechos Humanos, para Fortalecer su Mecanismo de Protección", CtIDH, 2001, pag. 45.

<sup>26</sup> Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 33; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones*

concluimos que desconocer la facultad que gozamos los representantes de las víctimas de realizar una calificación jurídica diferente o complementaria de la que en su momento la Comisión realizó sobre hechos discutidos expresamente en el proceso seguido ante ella, significaría desconocer la participación autónoma de la víctima ante la Corte, y echar por tierra uno de los avances más significativos dentro del sistema interamericano en la búsqueda de una plena protección de los derechos humanos de las personas, protección que se torna una realidad con la consolidación de la capacidad procesal de los individuos<sup>27</sup>.

Habiendo fundamentado nuestra posición sobre nuestra calidad de partes y la facultad que como tales tenemos para calificar jurídicamente los hechos del caso de manera autónoma, analizaremos a continuación si esta circunstancia afecta o no el principio de igualdad de partes y el derecho a la defensa del Estado.

### **3. El principio de igualdad de partes y el derecho a la defensa del Estado.**

El Ilustre Estado fundamenta la presente excepción preliminar en el principio de igualdad de partes y el derecho a la defensa del Estado, citando jurisprudencia de esta Honorable Corte.<sup>28</sup> Esta jurisprudencia establece que "(...) Si el Estado no conoce ciertos hechos o determinadas afirmaciones que luego se presentarán en la demanda, no puede hacer uso de los derechos que le asisten en aquella etapa procesal."<sup>29</sup> Habiendo quedado demostrado en el punto 1 que las situaciones fácticas que sustentan la violación del artículo 26 en nuestro escrito de demanda fueron ampliamente debatidas durante el trámite ante la CIDH y que el Estado tuvo la oportunidad de "admitirlas, rechazarlas motivadamente o procurar una solución amistosa que evite la remisión del asunto a la Corte,"<sup>30</sup> puede concluirse que el principio de igualdad de partes y el derecho a la defensa del Estado no fueron vulnerados por esta circunstancia.

Adicionalmente, el Estado tiene amplias posibilidades de controvertir las alegaciones de derecho que realizamos las representantes de las

---

*Preliminares*, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 2, párr. 38 y *Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 3, párr. 36; Corte I.D.H., *Caso Paniagua Morales y Otros, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 25 de enero de 1996, Serie C No. 23, párrs. 40 y 42

<sup>27</sup> Cfr, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Op. Cit. Supra nota 21, pág. 34.

<sup>28</sup> ver Escrito de Excepciones Preliminares presentado por el Estado, Pág. 5

<sup>29</sup> Corte I.D.H., *Caso Castillo Petruzzi y otros, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 4 de septiembre de 1998, pp. 68.

<sup>30</sup> *Ibidem*.

víctimas sobre la base de los hechos litigados durante el proceso. Este principio procesal está receptado en el Reglamento de la Corte, que establece un procedimiento *contradictorio* donde cada parte tiene oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. Como ha reconocido ya la Corte "(...)El procedimiento ante esta Corte, tal como lo señala la Comisión, tiene carácter contradictorio. Este Tribunal, por su parte, falla según lo alegado y probado por cada parte." <sup>31</sup> En consecuencia, estimamos que el derecho a la defensa del Ilustre Estado no está siendo vulnerado en el caso *sub iudice*, ya que el mismo tiene la oportunidad de ofrecer a esta Honorable Corte, al contestar la demanda presentada en su contra, los argumentos y pruebas que estime pertinente para desestimar la violación al artículo 26 demandada por los peticionarios.

Finalmente, consideramos que la posibilidad de que las representantes de las víctimas y sus familiares podamos calificar jurídicamente distinto o complementario los hechos del caso no solo no vulnera el principio de igualdad de partes, sino que lo fortifica. En este sentido, el Presidente de la Honorable Corte ha opinado que "el reconocimiento de *locus standi in iudicio* a las víctimas, sus familiares, o sus representantes, concuerda con el espíritu mismo de la Convención, ya que implica el equilibrio procesal de las partes, igualando la posición de las mismas, y por otro lado respeta el derecho a la libertad de expresión de las mismas, integrante del debido proceso legal internacional"<sup>32</sup>.

Por lo anteriormente expuesto solicitamos a la Honorable Corte que desestime la segunda excepción preliminar interpuesta por el Estado y continúe con el trámite ordinario del presente caso.

#### **4. Competencia de la Corte Interamericana para declarar la violación del artículo 26 motu proprio.**

En el supuesto que esta Corte entendiera que los representantes de las víctimas no poseemos facultad para calificar jurídicamente los hechos del caso de manera autónoma y alegar, consecuentemente, una violación a la Convención que no fue presentada por la CIDH; de todos modos la Corte tiene la facultad de declarar, motu proprio, la violación del artículo

---

<sup>31</sup> Corte I.D.H., *Caso Las Palmeras, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 4 de febrero de 2000, pp 27.

<sup>32</sup> Cançado Trindade, Antonio Augusto, "La emancipación del ser humano vis-à-vis su propio Estado: el Ser Humano Como Sujeto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos", en *El Futuro del Sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos*, Juan E. Méndez - Francisco Cox Editores, Instituto Interamericano de Derechos Humanos Ed., octubre 1999, pág. 601.

26 de la Convención, en función del principio general de derecho *lura novit curia*. Según este principio, del cual se ha valido reiteradamente la jurisprudencia internacional,<sup>33</sup> "el juzgador posee la facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aún cuando las partes no las invoquen expresamente."<sup>34</sup>

Ya lo hizo esta Honorable Corte en otras oportunidades, donde expresó que aunque la Comisión no hubiera planteado la supuesta violación del art. 2 de la Convención en su demanda ante ella, este tribunal estaría facultado para examinar la materia motu proprio.<sup>35</sup>

- **Tercera excepción preliminar interpuesta por el estado: Litis Pendencia**

La ausencia de Litispendencia es un requisito de admisibilidad de las peticiones previsto por el artículo 46.c de la Convención que establece que las mismas serán admitidas siempre que "la materia de la petición o comunicación no este pendiente de otro procedimiento o arreglo internacional". Este requisito está previsto "debido a la coexistencia de numerosas instancias internacionales, universales o regionales, con competencia en la esfera de los derechos humanos, que plantean la posibilidad de demandas concurrentes que generen conflictos de competencia entre órganos...Debe observarse, sin embargo, que para que esta causal opere como una traba para la admisibilidad de la petición se requiere que la materia haya sido sometida previamente a otro procedimiento de arreglo internacional"<sup>36</sup>

El Ilustre Estado plantea la presente excepción preliminar a raíz de una demanda civil que fue presentada contra el Estado paraguayo el 4 de febrero de 2002, por los familiares de Diego Walter Valdez, Carlos de la Cruz y Sergio Daniel Vega Figueredo. La mencionada demanda no constituye, sin lugar a dudas, un "procedimiento de arreglo internacional", razón por la cual la presente excepción preliminar no sería admisible en los términos del artículo 46.c de la Convención.

---

<sup>33</sup> Ver e.g. "Lotus", Judgment No. 9, 1927, P.C.I.J., Series A, No. 10, pág. 31 y Eur. Court H.R., Handyside Case, Judgment of 7 December 1976, Series A No. 24, párr. 41.

<sup>34</sup> Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No 4, párr. 163; Corte I.D.H., Caso Godínez Cruz, Sentencia de 20 de enero de 1989, Serie C No. 5, párr. 172.

<sup>35</sup> Cfr. Corte I.D.H., Caso Cantoral Benavides, Excepciones Preliminares, Sentencia de 3 de septiembre de 1998, pp. 46.

<sup>36</sup> Ver FAUNDEZ LEDESMA, Hector "El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Aspectos Institucionales y procesales" Edición 2º 1999, Instituto Interamericano de Derechos Humanos Ed., Pag. 253

Sin embargo, el objeto esgrimido por el Ilustre Estado al interponer esta excepción preliminar es el de "evitar el doble proceso, con riesgo que recaigan sentencias contradictorias, ya que existirían dos demandas, una en sede interna y otra en tribunal internacional, con los mismos sujetos, objeto y causa".<sup>37</sup> Las representantes de las víctimas y sus familiares creemos oportuno aportar en el presente escrito nuestras discrepancias con la afirmación realizada por el Ilustre Estado.

En primer lugar, porque la responsabilidad del Estado en derecho interno no es idéntica a su responsabilidad en derecho internacional. En segundo término, porque no existe identidad de sujetos ni mucho menos de objeto en el presente caso. Finalmente, porque la obligación de indemnizar que podría surgir de una sentencia condenatoria en sede interna, difiere sustancialmente de la obligación estatal de reparar los daños causados por la violación de un derecho humano consagrado en la Convención, que podría surgir de una sentencia condenatoria de esta Honorable Corte.

### **1. Responsabilidad estatal en el ámbito interno y responsabilidad internacional del Estado.**

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos genera obligaciones objetivas específicas para los Estados que derivan del ordenamiento jurídico internacional, distintas de aquellas que los mismos tienen en virtud de la normativa interna. Como lo sostuvo la Honorable Corte, "al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción."<sup>38</sup> Cuando los Estados violan estas obligaciones asumidas incurren en responsabilidad internacional.

El caso en discusión ante esta Honorable Corte tiene como objeto determinar si el Estado de Paraguay ha violado o no diversos derechos humanos de nuestros representados que debía *garantizar* en virtud de las obligaciones establecidas en la Convención Americana, violación que comprometería su responsabilidad internacional.<sup>39</sup> Es importante dilucidar, entonces, qué órgano está facultado para dicha determinación.

---

<sup>37</sup> Ver Escrito de Excepciones Preliminares del Estado, Pág. 5

<sup>38</sup> Corte I.D.H., *El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana (Arts 74 y 75)*, Opinión Consultiva OC2/82, de 24 de septiembre de 1982. Serie A n°2, pp 27.

<sup>39</sup> Ver demanda de la CIDH, supra nota 3 , pp 2; Demanda de las representantes de las víctimas y sus familiares, supra nota 6, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Centro de Reeducción de Menores "Panchito López" contra la Republica de Paraguay, pág 4.

El artículo 33 de la Convención establece que:

[s]on competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes en esta Convención:

a. la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

[ ... y]

b. la Corte Interamericana de Derechos Humanos [...].

El artículo 62.3 de la Convención dispone, en lo conducente, que:

La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial (...), ora por convención especial.

A través de la lectura de estos dos artículos, no cabe duda que sólo la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos están facultadas para determinar la *responsabilidad internacional* del Ilustre Estado de Paraguay por la violación de la Convención en perjuicio de las víctimas del presente caso. El Juzgado civil y comercial paraguayo ante el cual los familiares de Diego Walter Valdez, Carlos de la Cruz y Sergio Daniel Vega Figueredo presentaron una acción por indemnización de daños y perjuicios, podrá dictar una sentencia limitada a establecer la responsabilidad del Estado de indemnizar o no a los familiares de las víctimas de acuerdo a la normativa interna, pero nada tendrá que decir sobre la responsabilidad internacional del Estado por violación de un tratado internacional como lo es la Convención Americana, asunto sobre el cual no tiene competencia alguna, como acabamos de analizar.

Consecuentemente con lo anteriormente expuesto, no existe ningún peligro de doble proceso y de sentencias contradictorias, debido a que la naturaleza de la demanda en el orden interno y en el orden internacional son sustancialmente distintas. Si la sentencia del tribunal paraguayo que está entendiendo estas causas no encontrara al Estado responsable por los hechos que allí se alegan, esto no condicionaría en absoluto la decisión de la Corte Interamericana sobre la responsabilidad internacional del Estado. Como lo sostuvieron dos jueces de esta Honorable Corte recientemente:

"En principio, la *res judicata* en derecho interno no es vinculante para un tribunal internacional como la Corte Interamericana. Cabe a esta última determinar *motu proprio* la responsabilidad del Estado Parte por violación de la Convención Americana, un tratado internacional. La Corte no puede abdicar de proceder a esta determinación, ni siquiera en la hipótesis en que la decisión de un tribunal nacional sea enteramente coincidente con la suya en cuanto al fondo. De otro modo, esto conduciría a un total relativismo jurídico, ilustrado por la "convalidación" de una decisión de un tribunal nacional cuando es considerada conforme a la Convención, o la determinación de que no genera, o no debe generar, efectos jurídicos (como lo decidido por esta Corte en los casos recientes de Barrios Altos, Fondo, Sentencia del 14.03.2001, y de Cantoral Benavides, Reparaciones, Sentencia del 03.12.2001) cuando es considerada incompatible con la Convención Americana.<sup>40</sup>

El Estado de Paraguay al suscribir y ratificar la Convención Americana y al aceptar la competencia contenciosa de la Corte, aceptó soberanamente las facultades exclusivas de la Comisión y de la Corte para establecer la compatibilidad de la conducta del Estado con la Convención y debe someterse entonces, en esta instancia, a la jurisdicción de este Altísimo Tribunal para determinar su responsabilidad internacional.<sup>41</sup>

## **2. La falta de identidad de sujetos y de objeto.**

El Ilustre Estado fundamenta también la presente excepción preliminar en la existencia de dos demandas con identidad de sujetos, objeto y causa.

El artículo 47 de la Convención Americana señala que:

La Comisión declarará inadmisibles toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 ó 45 cuando:

---

<sup>40</sup> Corte I.D.H., *Caso Las Palmeras*, Sentencia de 6 de Diciembre de 2001, Serie C N° 90, voto razonado conjunto de los jueces A.A. Cançado Trindade y M. Pacheco Gómez, pp 4.

<sup>41</sup> [...] *Al constituirse como Estado Parte de la Convención, el Perú admitió la competencia de los órganos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, y por ende se obligó, también en ejercicio de su soberanía, a participar en los procedimientos ante la Comisión y la Corte y asumir las obligaciones que derivan de éstos y, en general, de la aplicación de la Convención. (Corte I.D.H., Caso Castillo Petruzzi y otros, Excepciones Preliminares, Sentencia de 4 de septiembre de 1998. Serie C No. 41, párrs. 101 y 102.)*

...

- d. sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional.

La Honorable Corte ha establecido ya que "la frase `sustancialmente la reproducción´ significa que debe existir identidad entre los casos. Para que exista dicha identidad se requiere la presencia de tres elementos, a saber: que las partes sean las mismas, que el objeto sea el mismo y que la base legal sea idéntica(...)"<sup>42</sup>

Como quedó establecido en el apartado anterior, el objeto de la presente demanda y su base legal son sustancialmente distintas a aquellas del proceso interno por indemnización de daños y perjuicios. Nos remitimos a los argumentos allí expuestos, en lo pertinente, para no reiterar.

En relación con el sujeto, la Corte ha señalado que "el concepto de 'personas' tiene que ver con los sujetos activos y pasivos de la violación, y principalmente con estos últimos, es decir, las víctimas".<sup>43</sup> Es a todas luces claro que los sujetos en ambos procesos son distintos. Mientras las víctimas de la demanda en sede interna son los familiares de Diego Walter Valdez, Carlos de la Cruz y Sergio Daniel Vega Figueredo; en el caso contencioso que se está discutiendo ante esta Honorable Corte son "todos los niños y adolescentes que estuvieron detenidos en el Instituto Panchito López entre el 14 de Agosto de 1996 y el 25 de julio de 2001, así como aquellos que con posterioridad fueron trasladados a penitenciarias con adultos"<sup>44</sup>, entre los que se encuentran Diego Walter Valdez, Carlos de la Cruz y Sergio Daniel Vega Figueredo. De esta manera, los sujetos en una y otra demanda son distintos.<sup>45</sup>

---

<sup>42</sup> Corte IDH, *Caso Baena Ricardo y Otros, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 28 de noviembre de 1999, Serie C N° 61, pp. 53.

<sup>43</sup> Corte IDH, *Caso Durand y Ugarte, Excepciones Preliminares*. Sentencia de 28 de mayo de 1999. Serie C No. 50, párr. 43.

<sup>44</sup> Ver Demanda de la CIDH, supra nota 3, nota el pie de página número 3, pág. 2

<sup>45</sup> Sin embargo, como lo desarrollaremos mas adelante, la sentencia favorable en materia de indemnizaciones no sería suficiente para considerara la falta de responsabilidad internacional del Estado por violaciones a la Convención, ni siquiera con referencia a Diego Walter Valdez, Carlos de la Cruz y Sergio Daniel Vega Figueredo. Ver punto 3 de la presente excepción preliminar, *infra*.

En este sentido, la Sentencia sobre excepciones preliminares en el caso *Cesti Hurtado versus Perú*, la Corte Interamericana ponderó que "en la jurisdicción internacional las partes y la materia de la controversia son, por definición, distintas de las de la jurisdicción interna, por cuanto el aspecto sustantivo de la controversia ante la Corte es si el Estado demandado ha violado las obligaciones internacionales que contrajo al tornarse Parte en la Convención."<sup>46</sup>

### 3. La obligación de reparar y la obligación de indemnizar.

El Ilustre Estado establece también que la presente excepción preliminar tiene como objeto "evitar que una misma pretensión sea objeto de doble proceso con riesgo que recaigan sentencias contradictorias". Como lo venimos sosteniendo a lo largo de nuestro escrito, la demanda civil por indemnizaciones de daños y perjuicios en sede interna no tiene la misma pretensión que la demanda interpuesta ante esta Honorable Corte en el caso en cuestión. Mientras la primera busca exclusivamente obtener una *indemnización* de tipo patrimonial <sup>47</sup>, la segunda apunta a determinar la responsabilidad internacional del Estado por violaciones a la Convención y, consecuentemente, su obligación de *reparar* adecuadamente a las víctimas.

Si bien este no es el momento procesal para ahondar sobre la naturaleza de la reparación en el ámbito de la Convención, nos parece importante diferenciar claramente a ésta de la indemnización a los efectos de desestimar los argumentos del Estado. Se trata de dos consecuencias de un acto internacionalmente ilícito imputable al Estado, que están en relación de genero a especie, siendo la indemnización sólo una de las muchas formas que puede asumir la reparación, pero no la única.<sup>48</sup>

Según la Honorable Corte, la reparación del daño causado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, *mas* el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales.<sup>49</sup> Es por eso que dentro de las reparaciones se consideran

---

<sup>46</sup> Corte I.D.H., *Caso Cesti Hurtado Vs. Peru, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 26 de enero de 1999, Serie C Nº 49. pp 47.

<sup>47</sup> Ver Anexos 19 y 20 del escrito Contestación a la Demanda, presentado por el Estado.

<sup>48</sup> Faúndez Ledesma, Hector, Op. Cit. Supra nota 36, Pág. 497.

<sup>49</sup> Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz*, Sentencia de Reparaciones de 21 de julio de 1989, párr. 24; Corte I.D.H., *Caso Castillo Paéz*, Sentencia de Reparaciones de 27 de noviembre

incluidas la investigación y juzgamiento a los culpables de las violaciones, las distintas reparaciones simbólicas, las garantías de no repetición, etc.

Por consiguiente, en caso que la Corte concluya que en el presente caso ha habido una violación de los derechos humanos consagrados en la Convención, su función en la etapa de reparaciones no consistirá únicamente en determinar el monto de la indemnización a pagar sino que, sobre todo, en indicar las medidas concretas que debe adoptar el Estado infractor para reparar las consecuencias de su acto ilícito; medidas que no pueden ser ordenadas por el tribunal local en el contexto de una demanda civil por indemnización.<sup>50</sup>

En conclusión, el establecimiento de una indemnización pecuniaria en sede interna no sería una reparación suficiente en los términos de la Convención, ni siquiera con respecto a los familiares de las tres víctimas que se verían beneficiadas por la misma. Nuestra posición coincide, además, con la jurisprudencia internacional al respecto, la cual ha considerado la responsabilidad civil como insuficiente para atender a las exigencias de la protección internacional. Así, en el caso *Yasa versus Turquía* (Excepciones Preliminares y Fondo, Sentencia del 02.09.1998), por ejemplo, una sala de la Corte Europea de Derechos Humanos ponderó que

"an administrative-law action is a remedy based on the strict liability of the State, in particular for the illegal acts of its agents, whose identification is not, by definition, a prerequisite to bringing an action of this nature. However, the investigations which the Contracting States are obliged (...) to conduct in cases of fatal assault must be able to lead to the identification and punishment of those responsible (...). That obligation cannot be satisfied merely by awarding damages (...). Otherwise, (...) the State's obligation to seek those guilty of fatal assault might thereby disappear"<sup>51</sup>.

En la misma línea de razonamiento, en el caso *Kaya versus Turquía* (Excepciones Preliminares y Fondo, Sentencia del 19.02.1998), una sala de la Corte Europea de Derechos Humanos decidió que la violación de un derecho protegido por la Convención no podía ser remediada

---

de 1998, Párr. 48; Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo*, Sentencia de Reparaciones de 27 de noviembre de 1998, Párr. 85.

<sup>50</sup> Faúndez Ledesma, Hector, Op. Cit. Supra nota 36, Pág. 497.

<sup>51</sup> European Court of Human Rights (Chamber), *Yasa versus Turkey* case, Judgment of 02.09.1998, *Reports of Judgments and Decisions*, n. 88, p. 2431, paragraph 74. Citado por los Jueces A. A. Cançado Trindade y M. Pacheco Gómez en su voto razonado conjunto en el *Caso Las Palmeras*, Sentencia de 6 de Diciembre de 2001, Serie C N° 90.

exclusivamente por el establecimiento de la responsabilidad civil (y pago de compensación a los familiares de la víctima)<sup>52</sup>.

De esta manera, el riesgo de duplicación de procesos y contradicciones planteado por el Estado no existe. En la hipótesis en la cual el Tribunal Civil y Comercial paraguayo condenara al Estado a pagar una suma determinada en concepto de indemnización, a favor de los familiares de Diego Walter Valdez, Carlos de la Cruz y Sergio Daniel Vega Figueredo, una vez cancelado dicho monto podrá deducirse de la eventual indemnización que establezca la Honorable Corte Interamericana a favor de dichas personas. En la hipótesis contraria, ya hemos establecido anteriormente que la falta de condena del Estado en sede interna no tiene efecto alguno sobre la valoración que haga la Corte Interamericana sobre la responsabilidad internacional y la obligación de reparar del Estado Paraguayo.<sup>53</sup>

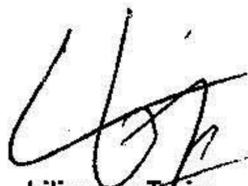
Debido a los argumentos anteriormente expuestos, solicitamos a la Honorable Corte que desestime la tercera excepción preliminar interpuesta por el Estado por no constituir obstáculo alguno para el normal desarrollo del presente caso ante este Altísimo Tribunal.

### **Petitorio**

En virtud de los argumentos presentados solicitamos a la Honorable Corte Interamericana que:

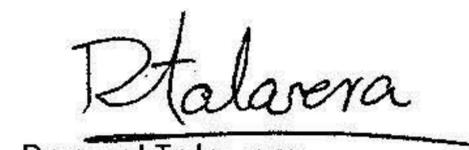
- 1- Rechace las tres excepciones preliminares interpuestas por el Estado.
- 2- Se fije una audiencia en los terminos del artículo 36, inc.5 del Reglamento.
- 3- Oportunamente continúe la tramitación del presente caso en su etapa de fondo.

Atentamente,

  
Liliana Tojo  
CEJIL

  
Marisol Blanchard  
CEJIL

  
Fernanda Doz Costa  
CEJIL

  
Raquel Talavera  
CEJIL

<sup>52</sup>Párrafo 105 de la referida Sentencia. Citado por Citado por los Jueces A. A. Cançado Trindade y M. Pacheco Gómez en su voto razonado conjunto en el Caso *Las Palmeras*, Sentencia de 6 de Diciembre de 2001, Serie C N° 90.

<sup>53</sup> Ver punto 1 sobre la tercera excepción preliminar, Pág. 20.